

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0121, adopción de mayor de edad para ANDRES LOPEZ FARFAN.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:
 - 1.1. Determínese el domicilio y residencia de la persona cuya adopción de persigue.
 - 1.2. De conformidad con el lineamiento establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley de infancia y adolescencia, apórtese prueba del consentimiento para ser adoptado procedente del señor ANDRÉS LOPEZ FARFAN.

Téngase en cuenta a dicho respecto que conforme a la ley 1996 de 2.019, toda persona con independencia de la condición mental que tenga es capaz y por ende tiene voluntad para expresarse y de contera para plasmarla en una prueba y allegarla ante las autoridades respectivas, las judiciales en este caso, si se persigue se causen ciertos efectos jurídicos. A dicho respecto puede consultarse el canon 6 de dicho estatuto que predica que *“todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”*.

Recuérdese igualmente que con arreglo al numeral 1 del artículo 5 de la mencionada ley, no se requiere necesariamente no se requiere aportar una sentencia de adjudicación de apoyos y acreditar que el objetivo perseguido con la labor de dichos apoyos se logró (apoyos que en este caso serían para determinar la voluntad del adoptable y para referirle a aquel las consecuencias del acto jurídico que busca celebrar), sino que si el adoptable puede expresarse, debe allegarse prueba de su sentir frente a la adopción deprecada en la demanda.

- 1.3. Deben allegarse pruebas al plenario que permitan acreditar el requisito de la convivencia establecido en el inciso primero del artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
2. El memorial de subsanación y los documentos que se anexen deben

allegarse en forma virtual, completamente legibles, al correo institucional del Juzgado.

3. Se reconoce personería a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido por la actora, señora CLELIA LOPEZ GORDILLO.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e30fdf2b7c27693f33128bf5c44b297b8e5c74ba0bb629d495e5722f7432f382

Documento generado en 26/10/2020 08:44:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**